



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000074256867

CO000074256867

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0017

Asunto: Sentencia definitiva.

Carpeta judicial: *****

Acusado: *****

Delitos: Equiparable a la Violencia Familiar, Lesiones, y Femicidio en Grado de Tentativa.

Víctima: *****

Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: José Luis Pecina Alcalá.

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 24 veinticuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial ***** , seguida a ***** , por los delitos de **Equiparable a la Violencia Familiar, Lesiones, y Femicidio en Grado de Tentativa.**

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa Pública	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Asesora jurídico	Licenciada *****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a Juicio. Una vez dictado el auto de apertura en fecha 11-once de diciembre del año 2023-dos mil vientes, fue remitido a este tribunal de enjuiciamiento.

Audiencia de juicio a distancia. Cabe destacar que en la audiencia de juicio se llevó a cabo a través del sistema de videoconferencia denominado Microsoft Teams, esto en virtud del acuerdo 13/2020 y demás relativos emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto a la impartición de justicia a distancia.

Competencia. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404, del Código Nacional de Procedimientos Penales,

este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en los delitos de **Equiparable a la Violencia Familiar, Lesiones, y Femicidio en Grado de Tentativa**, en el Estado de Nuevo León, en el año 2023 dos mil veintitrés, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Posición de las partes.

Hechos objeto de acusación: En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

El acusado de nombre ***** vivió en unión libre con la víctima ***** por el término de 03 meses aproximadamente, separándose hace 02 meses sin tener hijos en común. Siendo el día ***** de ***** del 2023, aproximadamente como a las ***** horas, el acusado se encontraba en compañía de la víctima, a un lado del ***** ***** del municipio de ***** Nuevo León, ya que ambos son compañeros de trabajo y en ese lugar también se encontraban otros compañeros de ellos, entre los mismos el coordinador de la empresa de nombre ***** una mujer de nombre ***** y ***** momento en el cual la víctima le pidió al acusado le hiciera el favor de ir a comprar unos cigarros, contestándole él "YA VAS A EMPEZAR A MAMAR LA VERGA OTRA VEZ", y tomó el billete de \$500 pesos que le daba, pero como el acusado se tardó en regresar, la víctima fue a buscarlo y al no encontrarlo decidió irse a sentar a otro lugar, justo en una piedra de concreto que esta junto al puente que pasa sobre el ***** en esa misma zona de ***** ***** de pronto ya siendo aproximadamente las ***** horas de ese día, el acusado llegó a donde se encontraba la víctima y empezó a gritarle "PORQUE MADRES TE FUISTE", ella le contestó que había ido a buscarlo porque pensó que no iba a regresar, fue que el acusado le dijo QUE LO AGARRABA DE SU PENDEJO Y DE SU MANDADERO, QUE NO ERA GATO DE NADIE, Y QUE ANDABA DE OFRECIDA CON SU COORDINADOR PORQUE TRAÍA CARRO, QUE ERA UNA INTERESADA, en eso el acusado la comenzó a jalonear de los brazos, y se los apretaba, siguió diciéndole a ella que no le iba a ver la cara de pendejo, que no era su pendejo y que si creía que no se daba cuenta, momento en el cual el acusado le agarró sus dos piernas a la altura de los chamorros y las jaló, cayendo la víctima arriba sobre unas piedras de río y lastimándose los glúteos y la espalda baja y quedando con su espalda recostada en el suelo lleno de piedras, por el dolor que ella sintió entre sus glúteos se puso de lado y fue que el acusado le dio una patada entre su cadera y sus costillas del lado derecho, luego el acusado la agarró del cuello con su mano izquierda y llevó su cabeza hacia la piedra de concreto donde anteriormente ella estaba sentada, mientras seguía presionándola del cuello con esa mano izquierda, lo que ella hizo fue morderlo de ese brazo para defenderse y que el acusado la soltara, ya que la soltó, éste empezó a darle golpes con sus puños en sus pómulos, y la víctima se cubrió la cara con ambos brazos, momento en el cual el acusado tomó con su mano derecha una piedra, la cual levantó como para aventársela a la cabeza y le dijo que si no iba a regresar con



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000074256867

CO000074256867

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

él, no iba a estar ella con nadie y que prefería mandarla tres metros bajo tierra, que si no era para él no iba a ser para nadie, de pronto pasó justo por arriba del puente en el que se encontraban, el vehículo en el que iban sus compañeros de trabajo, a lo que la víctima comenzó a gritar por ayuda pero como ellos se encontraban junto a la pared del puente la cual los cubría, no la vieron ni escucharon, sin embargo, el acusado justo en ese momento tiró la piedra que tenía en su mano al ver que ellos pasaron, y luego le dijo a la víctima que mejor la iba a ahogar en el río y después se iba ahogar él, tomándola de sus tobillos y comenzó a arrastrarla hacia el río, el cual llevaba agua en ese momento, y mientras la jalaba ella seguía lastimándose la espalda por las piedras que había, todo esto mientras ella trataba una y otra vez de soltar sus piernas de las manos del acusado, pero no podía y seguían avanzando hacia el río, hasta que cuando ya estaban muy cerca del agua ella logró ponerse de pie y se fue hacia la carretera, donde momentos después pasó por el lugar una patrulla de la policía de ***** y les platicó a los elementos lo sucedido, procediendo a su detención, ocasionando una agresión física y verbal, y daño psicoemocional.

La Fiscalía clasificó tales hechos como constitutivos de los delitos de **Feminicidio en Grado de Tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones II, III, IV y V, 331 Bis 3, 331 Bis 4, en relación al numeral 31, así como el delito de **Equiparable a la Violencia Familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2, fracción IV y 287 Bis, fracción I y II, y **Lesiones**, previsto y sancionado por el artículo 300, en relación al diverso 301, fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Atribuyéndole al acusado de referencia un grado de participación, en la comisión de los delitos ya descritos, como autor material directo, de acuerdo al artículo 39, fracción I, de carácter doloso, conforme lo señala el artículo 27, de la codificación en cita.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265, de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359, de esa misma legislación establece, en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6, de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad, a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, una vez que se ha hecho una valoración que ha sido desahogada dentro de este juicio, pruebas que se valoran conforme lo disponen los artículos 365, 359, 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales es decir una valoración libre, lógica, sometida a la razón, de manera armónica que se han escuchado los alegatos de las partes, entre ellos lo relativo a ese derecho de presunción de inocencia, que de manera fundamental, este derecho implica no solamente un trato sino que de acuerdo a estos paradigmas de respeto a derechos humanos; incluso así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos implica el deber que tienen los operadores de este sistema de justicia de acotar el principio de presunción de inocencia bajo reglas también probatorias.

En ese tenor tenemos que es el Ministerio Público a quien le corresponde acreditar más allá de toda duda razonable, los hechos por los cuales acusa a una persona, que además tiene que ser a través de pruebas de cargo válidas y sometidas a los principios de inherentes a este sistema acusatorio adversarial, es decir que surjan ante la inmediación que tiene el juez, que se desarrolle bajo la oralidad, que sea dentro de una audiencia concentrada, que además se pueda ejercer ese derecho de contravenir la prueba, de contradicción que tiene la Defensa respecto de la misma.

Esta autoridad judicial estima que Fiscalía ha logrado acreditar parcialmente los hechos materia de acusación, al señor ***** con los que se anticipa únicamente se acreditó la existencia de los delitos de **Equiparable a la Violencia Familiar y Lesiones**, en perjuicio de ***** , así como la plena responsabilidad penal del acusado de referencia, en su comisión, más no así la existencia del delito de **Feminicidio en Grado de Tentativa**.

Por cuestión de método, este tribunal primeramente atenderá al análisis de la existencia de los dos primeros delitos indicados luego el tercero de ellos.

Cabe señalar que el delito de **Equiparable a la Violencia Familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2, fracción IV y 287 Bis, fracciones I y II, todos del Código Penal del Estado, los cuales a la letra dicen:

Artículo 287 Bis 2. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis, en contra de la persona:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000074256867

CO000074256867

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Fracción IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua.

Artículo 287 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia.

En el presente caso, los elementos constitutivos de esta figura delictiva son:

- a) Que el sujeto activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida (con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua), realice una acción.
- b) Que esa acción dañe la integridad física o psicoemocional de la sujeto pasivo.
- c) Nexo causal

En cuanto al primer elemento del delito consistente en que el sujeto activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida (con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua), realice una acción, se acredita con lo declarado por la víctima ***** , quien refirió que el acusado ***** , es su expareja, con quien vivió tres meses, como marido y mujer, sin haber tenido hijos, que esto lo sabía la gente y sus compañeros de trabajo, que vivieron en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en ***** y que el día el ***** de ***** de 2023, a las ***** horas, más o menos, al encontrarse con otros compañeros de trabajo, en un convivio en un río que se encuentra en la localidad o colonia de ***** , ***** , Nuevo León, como el ahora acusado no llegaba de ir a traer unos cigarros a la tienda, ella se fue a sentar a una piedra que está cerca del río y ya al poco rato llegó ***** , y le empezó ahí a gritar, que por qué puta madres se había movido de ahí de donde estaba con sus

compañeros, que no lo agarrara de pendejo, que no era su mandadero, que no era gato de nadie, que de seguro andaba con su supervisor porque como él sí tenía carro y él no, y que no quería verla con nadie más, la empezó a jalar de sus piernas, que ella se cayó sobre una piedra y se lastimó la parte de sus glúteos y ella le pedía que la ayudara, que le dolía mucho y él le dio una patada por las costillas del lado derecho, de ahí la agarró, la levantó del cuello contra la piedra donde ella estaba sentada y la estaba ahorcando y en la otra mano tenía una piedra con la que le quería pegar y la amenazaba, de que prefería verla muerta y tres metros bajo tierra, que verla con otra persona, que cuando la estaba ahorcando durante unos diez o veinte segundos, al sentir que no podía respirar bien, le pegó una mordida en el brazo izquierdo, para poder que la soltara y ya en eso él tiró la piedra, la iba a jalar hacia el río, que la iba a ahogar y que se iba a ahogar él y la iba jalando de sus pies y piernas, que también ella se raspó toda la espalda y ella forcejeaba con sus pies para que la soltara, que en una de esas, se pudo soltar y se levantó y se salió caminando rápido a la carretera a pedir auxilio.

En opinión del suscrito juez, la declaración rendida en la audiencia de juicio por la víctima adquiere valor probatorio pleno, primeramente atendiendo a la buena fe que la asiste, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, esto significa que la autoridad jurisdiccional que preside, no puede cuestionar la veracidad de su información, de lo contrario se estaría incurriendo en un proceso de re victimización, aspecto prohibido para quienes imparten justicia, solamente se puede cuestionar verosimilitud del dicho de la víctima, cuando se produzcan pruebas idóneas, elementos objetivos que nos permitan llegar a la conclusión de que está falseando alguna información, empero, esto no sucedió en la audiencia de debate, por el contrario escuchamos una narrativa clara, precisa y detallada de la pasivo ***** , quien precisó que bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo ya precisadas, su expareja ***** , con quien vivió tres meses como marido y mujer en el citado domicilio, la agredió en forma verbal y física de la manera ya descrita; hechos que medularmente coinciden con los que fueron plasmados en la acusación de la Fiscalía y que la propia pasivo advirtió a través de sus propios sentidos, al haberlos resentido en su propia persona, siendo su narrativa espontánea, lógica y sobre todo consistente con su lenguaje corporal, pues explicó con su mano izquierda la forma en la que el ahora acusado la estaba ahorcando, ilustrando con sus manos como era el tamaño de la piedra con la que el acusado la amenazaba, indicando que le cabía en su mano.

Cabe destacar que la víctima fue firme y directa en todo momento durante su testimonio en señalar que la persona que la agredió física y verbalmente, lo fue precisamente quien era su pareja, el acusado ***** , a quien inclusive al poner en primer plano a todos los intervinientes en la audiencia de juicio, por medio de videoconferencia, lo reconoció en el recuadro número 4, indicando que es ***** , quien realizó esa agresión contra ella.

Otro aspecto importante para otorgar este valor probatorio al testimonio de la víctima es que al serle mostradas diversas fotografías, ella señaló el lugar de los hechos donde fue agredida por el ahora acusado, el río ***** por donde fue



arrastrada, el lugar donde estaba sentada, las piedras por donde cayó y se lastimó entre sus glúteos, señalando que cuando el acusado la agarró del cuello, ella estaba tirada en el suelo, entre la piedra grande, que cuando la tenía ahorcando el acusado estaba hincado

Sin que esta autoridad judicial advierta aspectos que lleven a concluir que la pasivo se condujo con mendacidad o que ésta tuviera la intención de perjudicar con su testimonio al hoy acusado, sino que lo único que hizo fue poner en conocimiento los hechos delictuosos de los que fue objeto por parte de éste.

Otra circunstancia por la que este juzgador estima confiable el dicho de la pasivo, toda vez la mecánica de los hechos que ella refirió respecto a las agresiones físicas que le realizó el ahora acusado son congruentes con el resultado del dictamen médico previo que le fue realizado por una perito médico adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, experticia que será valorado en líneas posteriores y con el que quedará patente que el relato de la pasivo concuerda con el tipo de lesiones que ella presentó en diversas partes de su cuerpo.

Es así como se concede eficacia probatoria plena a la declaración de la pasivo, toda vez que aparte de que es creíble, está corroborada con el resto de las pruebas de cargo que se analizaran en líneas posteriores.

Aunado a lo anterior, recordemos que para solucionar este tipo de asuntos, debemos hacerlo bajo la observancia del marco legal como lo es la **“Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”**¹, desde luego, en sintonía con el **“Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”** emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello por su condición de mujer, atendiendo a su condición de mujer y a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

En esa tesitura, el testimonio de *****, se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados con la víctima, en su condición de vulnerabilidad, así como la concordancia de su exposición, con el resto de la información periférica obtenida del resto del material probatorio, y que en el caso particular, el evento violento que experimentó, se verificó bajo las siguientes circunstancias modales:

1. El activo ***** es la persona que fue su expareja, con quien vivió tres meses como marido y mujer, en la calle ***** número *****, colonia *****, en *****, sin que respecto a esta información, la Defensa haya ejercido el derecho de contradicción, por ende,

¹ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

evidentemente existía entre el acusado y la víctima una relación que se entiende debería ser de respeto y confianza que se vio quebrantada con este acontecer delictivo.

2. Los hechos acaecieron durante un convivio con los compañeros del trabajo de la víctima y el acusado, en un río que se encuentra en la localidad o colonia de *****, Nuevo León, en un momento en el que éstos se encontraban retirados del resto del grupo, por lo que inconcusamente, la pasiva debía sentirse tranquila conviviendo, pues es lógico que no se esperaba que en ese momento de esparcimiento fuese donde iba a recibir el ataque de alguna persona, mucho menos por una persona que fue su pareja con quien vivió tres meses como marido y mujer.
3. Estos eventos se desplegaron en franca desproporción de la fuerza del agresor, en relación con la víctima, pues además de su calidad de varón en contraste con la fémina, se ejerció violencia física y psicológica, ya que el activo aparte de que la agredió físicamente de la forma que ya quedó descrita, le dijo que de seguro andaba con su supervisor, que prefería verla muerta y tres metros bajo tierra, que verla con otra persona, que la iba a ahogar en el río y que se iba a ahogar él, por lo tanto, este juzgado estima que estos aspectos colocaron a la víctima en una situación vulnerable con respecto a su agresor.

Otro aspecto que coloca a la víctima bajo la condición de vulnerabilidad, es que ella indicó que no era la primera vez que tenía un percance de esa naturaleza con el ahora acusado, quien anteriormente en su domicilio le llegó a cortar en la ceja derecha con un cuchillo de sierra lo que dio lugar a una primera denuncia en junio o julio del mismo año y que en esa ocasión le rompió la nariz, circunstancias con las que queda patente la existencia de actos degradantes anteriores ejercidos por el sujeto activo en contra de la víctima que denotan esa condición de vulnerabilidad.

Esta condición de vulnerabilidad de la víctima también queda evidenciada con la evaluación del dictamen psicológico realizado por *****, perito en psicología dentro del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a *****, quien determinó que con base a la información que la víctima ya le había proporcionado, ésta *****.

Circunstancias que se obtienen del dicho de la víctima, por lo que bajo dicho contexto se puede inferir válidamente que esa secuencia delictiva efectivamente ocurrió, y que no resultó producto ficticio de la imaginación de la parte lesa.

Asimismo, no obstante de la calidad informativa recibida por la víctima, su valoración se ha construido bajo el tenor de **perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones



estereotipadas que pudiera incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo, que ante tal afirmación de que una mujer señala ser víctima de una situación de violencia, se debe aplicar esta herramienta, para verificar si se coloca en una situación de desventaja en un momento en el que particularmente requiere mayor y particular protección del Estado, ello con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.²

Así, esta declaración que hizo la víctima, se toma en consideración, como ya se dijo con **valor preponderante**, acorde a criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales de la Nación, toda vez que se insiste en que versa respecto de hechos que la misma advirtió a través de sus propios sentidos, ya que fue quien resultó víctima del evento que nos ocupa.

El testimonio de la víctima, aparte de ser creíble, no se encuentra aislado, sino que se corrobora con lo expuesto por ***** , quien manifestó que ***** , era pareja de ***** , que los conoce porque trabajan en el mismo lugar, a él solo lo conoce de vista, que cuando conoció a ***** ella le dijo que eran pareja, porque cuando los conoció, ***** vivía con él en su domicilio en ***** , en la calle ***** , y todo el tiempo andaban juntos y ella mencionó que era su pareja, su marido, que sí vivían como marido y mujer, que en el trabajo sí lo sabían, porque principalmente ella, que era con la que convivían decía que estaba casada y que su marido, su esposo trabajaba también en la misma fábrica, que cuando pasaron los hechos ya no vivían juntos, que ***** estuvo viviendo en su casa un mes más o menos o semanas, que el día ***** de ***** de 2023, habían ido a un parque, un recreativo que se llama ***** , en ***** , que estaba ***** , ***** y habían dos compañeros más del trabajo y ella, pero que a las ***** , horas ella ya estaba en casa de una compañera en ***** .

Declarativa que al ser analizada de manera libre y lógica, en opinión de este tribunal adquiere valor probatorio, pues si bien de su contenido se advierte que no le constan personalmente los hechos, la información que esta testigo aporta es útil para acreditar la calidad específica de la persona agredida y que recae en la persona con la cual el sujeto activo vivió como marido y mujer de manera pública y continua, en este caso la víctima, pues tenemos que puntualizar que esta testigo dijo que conoce a las partes porque trabajan en la misma fábrica, diciéndole ***** ella le dijo que eran pareja, que cuando los conoció, ***** vivía con él en su domicilio, que ***** le mencionó que era su marido, que sí vivían como marido y mujer, que en el trabajo lo sabían, porque principalmente ella, que era con la que convivían decía que estaba casada y que su marido, su esposo trabajaba también en la misma fábrica; en ese sentido tenemos que destacar que el hecho de que esta testigo señale que la víctima le dijo que el ahora acusado era su esposo, eso no se puede tomar de manera gramatical, lo que una persona haga referencia, sin embargo, lo que sí queda patente es que la calidad específica ya

² Época: Décima Época, Registro 2016733. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis:XXVII.3º 56P (10ª). ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

indicada, queda debidamente probada con el dicho de la víctima corroborado con el testimonio de la citada *****.

Cabe destacar que del testimonio de *****, también corrobora lo señalado por la víctima, en el sentido de que efectivamente el día ***** de ***** de 2023, fueron a un parque, a un recreativo que se llama *****, en *****, donde estaban *****, ***** y dos compañeros más del trabajo, sin embargo que ella a las *****, horas ya estaba en casa de una compañera en *****, de lo que se colige que no le constan los hechos porque éstos sucedieron posteriormente, según el dicho de la propia pasivo.

Se une a lo anterior el testimonio de *****, quien refirió que es oficial de policía del municipio de *****, desde hace dos años y cuatro meses, que participó en una detención el ***** de ***** de 2023, a las ***** horas, al realizar un recorrido de prevención y vigilancia, esto en circulación de poniente a oriente sobre la calle principal, al llegar al cruce con la calle *****, se visualizó a una femenina de complexión *****, vistiendo una blusa en color *****, un short en color *****, la cual les hizo señas con sus dos manos para que se aproximaran hacia ella, solicitándoles el apoyo a su unidad de policía, al abordarla les hizo mención sobre una persona del sexo masculino que la había agredido físicamente, que esa persona vestía camisa de ***** en ***** y *****, un short tipo *****, solicitando su detención, porque minutos antes la había golpeado, asimismo, con una piedra intentó amenazarla, para posterior decirle que la iba a ahogar en un río que se encontraba ahí por la zona, a lo que inmediatamente volvió a señalar a la persona que estaba a un lado de ella, motivo por el cual se realizó la detención bajo el señalamiento de la de la femenina, en contra del masculino, que el citado río se veía como a dos metros aproximadamente, no está tan lejos, es un río grande en la colonia *****, está donde se encontraban había un puente, pero más hacia arriba, está un balneario, un área turística, que a la señora la observaron bien asustada y les refería que contaba con un raspón en la espalda, que la jalaron del pie y que ella se cayó y ahí fue donde se causó el raspón que traía en el hombro, que el evento sucedió a unos 10 minutos aproximadamente.

Testimonio que al ser analizado de manera libre y lógica, en opinión de este tribunal adquiere valor probatorio, pues si bien de su contenido se advierte que no le constan personalmente los hechos, la información que proporciona es importante dado que la rindió en carácter de primer respondiente de los hechos que nos ocupan, quien además realizó la detención del ahora acusado en el lugar cercano a donde ocurrió el acontecer delictivo en cuestión, ante el señalamiento de la aquí víctima, pues este elemento policiaco fue claro en mencionar que la detención del sujeto activo se llevó cabo el ***** de ***** de 2023, a las ***** horas, sobre la calle *****, cruce con la calle *****, ante el señalamiento de una femenina, como quien la había agredido físicamente, ya que minutos antes la había golpeado y amenazado con una piedra, para posterior decirle que la iba a ahogar en un río que se encontraba ahí por la zona y que



CO000074256867

CO000074256867

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

inmediatamente volvió a señalar a la persona que estaba a un lado de ella, motivo por el cual se realizó la detención, describiendo este elemento captor la vestimenta de ambas personas, así como de un río que se veía como a dos metros aproximadamente, en la colonia*****; indicando había un puente y más hacia arriba está un balneario, un área turística, lo cual coincide con el lugar que describió la víctima que fue donde ocurrieron los hechos, y que al igual que este oficial aprehensor reconocieron por medio de las fotografías que les fueron mostradas por la Fiscalía.

Además, resalta que a este oficial de policía le consta el estado anímico que presentaba la víctima con motivo de los hechos, ya que indicó que la observó bien asustada y que les refería que contaba con un raspón en la espalda, que la jalaban del pie y que ella se cayó y ahí fue donde se causó el raspón que traía en el hombro.

Otra razón por la que este testimonio adquiere valor probatorio es porque este oficial de policía en la audiencia de juicio por medio de videoconferencia, reconoció como la persona que detuvo al sujeto del sexo masculino que vestía playera lisa en color *****; afirmando que no hay duda de que esa es la persona que detuvo en aquel momento, quien en este caso, ya no trae la *****; siendo precisamente esa persona el acusado *****.

Asimismo acudió a juicio *****; quien manifestó que es Jefe de Grupo de la Fiscalía General del Estado, con 30 años de antigüedad en la corporación, quien acudió al domicilio *****; en la colonia*****; en el municipio de *****; Nuevo León, donde no salieron moradores y al revisarlo y verificarlo bien, se veía abandonado, que se checó con una vecina, quien le mencionó que ese domicilio estaba abandonado y que no conocía al investigando, por lo que acudió al domicilio de la señora *****; en*****; en la colonia *****; solicitándole que los condujera al domicilio donde habían sucedido los hechos, avisando lo correspondiente a su central de radio, de que iban a acudir a la comunidad*****; en la zona centro del municipio de *****; Nuevo León, que llegaron al lugar en la calle ***** y la calle *****; se tomaron unas gráficas del lugar donde se habían cometido los hechos que les señaló la víctima, anexándose esas mismas gráficas al informe correspondiente que se rindió a la autoridad.

Declarativa que al ser analizada de manera libre y lógica, en opinión de este tribunal adquiere valor probatorio, pues si bien de su contenido se advierte que no le constan personalmente los hechos, sin embargo, la información que vierte se enlaza de manera lógica y natural con el resto de las pruebas ya valoradas conforme a derecho, ya que a este testigo le consta la existencia del domicilio donde la víctima y la testigo *****; indicaron que la primera cohabitaba con el ahora acusado cuando eran pareja, el cual si bien se encontraba abandonado, lo que interesa es que sí existe y en su momento era factible que las partes vivieran en el mismo. También destaca que este Jefe de Grupo de la Fiscalía, en compañía de la víctima acudieron al lugar de los hechos y tomaron diversas fotografías que al serles mostradas a este elemento ministerial, al oficial captor y a la propia

víctima, todos ellos reconocieron el lugar de este evento y desde su perspectiva personal describieron el mismo.

Respecto al segundo elemento del delito, consistente en que esa acción dañe la integridad física o psicoemocional de la sujeto pasivo, **el daño físico** se acredita con el resultado del dictamen médico previo, realizado el ***** de ***** de 2023, de las 21:50 horas a las 22:20 horas, por la Doctora ***** , perito médico adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la víctima ***** , en el cual se encontró que de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios, tenía una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años, que en cuanto a lesiones, presentaba ***** , las cuales además eran de causa traumática, como metodología, previa información y consentimiento de la persona examinada, el dictamen se realizó con una adecuada iluminación mediante observación se explora por regiones anatómicas, esto con el fin de determinar la presencia de lesiones, describir sus características y su clasificación médico legal, como causa traumática hace referencia a que esas lesiones fueron ocasionadas por un agente externo al cuerpo en el que fueron inferidas esas lesiones, que sí puede englobar una agresión de otra persona, puede ser alguna parte de algún cuerpo humano o incluso con cualquier objeto, que la cara posterior del cuello, es una región anatómica que se divide en cuatro caras, la cara anterior, las caras laterales, derecha, izquierda y la cara posterior, que se encuentra en la parte de atrás del cuello, en esta última se encontraba esa lesión de ***** centímetros, que uno de los mecanismos por los cuales se pueden causar esa lesión, por presión, percusión e incluso algún tipo de frotamiento, siendo posible que esa equimosis sea un síntoma de una presión sobre el cuello, el cual sí es considerado un área vital del cuerpo.

Asimismo, el **daño psicoemocional de la víctima, se acredita con el dictamen psicológico realizado por la licenciada ******* , perito en psicología dentro del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con una antigüedad de 14 años, a ***** , el día ***** de ***** de 2023, utilizando la entrevista clínica semiestructurada, con ciertas preguntas sobre datos personales, antecedentes de violencia, se valoran y se analizan las reacciones, actitudes que pueda tener la evaluada en la misma entrevista, mencionándole la citada ***** , que había sido agredida por su expareja, cuyo relato coincide esencialmente con la versión que la víctima narró ante este tribunal al rendir su testimonio, **concluyendo** que la evaluada se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, presentando un dicho confiable, ya que su discurso había sido fluido, espontáneo, sin contradicciones y su afecto era acorde a lo narrado, ***** **Asimismo**, que al día siguiente de haber concluido ese dictamen psicológico, recibió otro oficio donde se le pidió determinar si los hechos que la evaluada narraba presentaban actos infamantes y degradantes, así como también si ella había estado amenazada anteriormente de muerte por su denunciado, si ella presentaba alguna vulnerabilidad, si se encontraba en un ciclo de violencia o en algún tipo de violencia de los cuales están previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y también si en algún momento ella había sido incomunicada, a lo que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000074256867

CO000074256867

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

posteriormente respondió que en cuanto a la información que la víctima ya le había proporcionado, ***** En cuanto a la confiabilidad del dicho de la evaluada, esto lo sustentada dentro de su bibliografía de Soria que es de psicología criminal o de Vázquez, ahí se encuentran algunas situaciones para determinar el dicho, como lo es la claridad de lo que ella está diciendo, su estado emocional, que la evaluada sí se encontraba ubicada en el tiempo, espacio y persona, así como en la situación, dando detalles acerca de los hechos que ella mencionaba y que todo esto también se corroboró con la entrevista clínica, en la observación clínica que se hizo durante la entrevista y que todo esto confirmaba que su estado emocional coincidía perfectamente con lo que se encontraba en los libros.

Opiniones periciales que adquieren valor probatorio al ser realizadas por personas con conocimientos especiales en el área que respectivamente dictaminan, con experiencia y capacitación respectiva, en medicina y psicología, de las que se presume su imparcialidad, al no haberse demostrado lo contrario o que se hayan conducido con falsedad, pero fundamentalmente porque a través de la información técnica que aportaron, en la que explicaron la metodología empleada, objetivamente al ser analizados de manera libre y lógica y con base en los conocimientos científicos afianzados, en estimación de quien ahora resuelve, generan convicción en el caso de la experticia en medicina sobre las lesiones que presentó la víctima, así como su clasificación legal, las cuales guardan congruencia con el relato de la víctima cuando al rendir su testimonio en la audiencia de juicio, puntualizó aquellas partes del cuerpo en las que el sujeto activo la agredió, lo que hace factible la mecánica bajo la cual indicó la víctima que sucedieron estas agresiones con las que resultó alterada su salud física. Por lo que hace a la pericial en psicología, en opinión de quien ahora resuelve, ésta refuerza la fiabilidad del dicho de la pasivo sobre la existencia de esas agresiones físicas y verbales que afirma sufrió por parte del sujeto activo, esto ya que ante ese estado psicológico que presentó la pasivo, se concluye que el mismo sí deriva de actos violentos, aun cuando tal experticia no sea apta para acreditar concretamente cuáles fueron esos actos, sin embargo los mismos sí pudieron obtenerse del testimonio de la propia pasivo y ser congruentes con el resultado de las experticias médica y psicológica, respectivamente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162020

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. LXXIX/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234

Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.

Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Igualmente, queda justificado **el nexo de causalidad**, pues es evidente que esta acción desplegada por el sujeto activo, vulneró el bien jurídico tutelado del delito de equiparable a la violencia familiar, que es la integridad psicoemocional de la persona agredida, con quien el activo vivió como marido y mujer de manera pacífica y continua.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente en el delito de **Equiparable A La Violencia Familiar**, con la clasificación jurídica ya señalada; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000074256867

CO000074256867

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de los autores del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17, del Código Penal, es decir, el activo del delito al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27, de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30, del Código Penal.

Por lo que contrario a lo que estima la Defensa, en opinión de este tribunal sí se acredita el delito de Equiparable a la Violencia Familiar, tipo psicoemocional y física, cometido en perjuicio de *****, bajo la clasificación jurídica ya precisada.

Sin que sea óbice para la presente determinación lo alegado por la Defensa en el sentido de que en el presente caso no se acreditó el concubinato, pues tenemos que destacar que de acuerdo a lo previsto en el Código Penal del Estado de Nuevo León, que tipifica el delito de equiparable a la violencia familiar, en el supuesto a que se refiere de manera puntual el artículo 287 Bis 2, fracción IV, según se advierte la Fiscalía lo probó plenamente en principio con la testimonial presentada por la ciudadana *****, quien refirió conocer al ahora acusado porque es su ex pareja, que vivieron juntos como marido y mujer, como podemos advertir el hecho que el legislador no establezca precisamente en la fracción II, del artículo 287 Bis 2, que es precisamente del que se deviene la calidad específica que se exige según el Agente del Ministerio Público la hizo valer, tenemos que recordar que en el escrito de acusación se establece que es en la fracción IV, que nos dice como supuesto “ con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua”; en ese tenor, el legislador hace una diferenciación precisamente para estas circunstancias, en el sentido que entre el sujeto activo y la sujeto pasivo hayan tenido una relación con las características a las que ya se hizo alusión, es decir, que hayan vivido como marido y mujer, como en el presente caso acontece.

Ahora bien, el delito acreditado de **Lesiones**, se encuentra previsto por los artículos 300, 301 fracción I, del Código Penal en vigor, que a la letra señalan:

Artículo 300. Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

Artículo 301.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida de un ser humano, se le impondrán:

- I. De tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, a juicio del juez, cuando las lesiones tarden en sanar quince días o menos y se perseguirá sólo a petición de parte ofendida, salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del código civil del estado, o el responsable sea alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2, en cuyo caso se perseguirá de oficio;

Los elementos típicos de la figura delictiva que se extraen de la hipótesis legal por la cual la Fiscalía formuló acusación, los siguientes:

- a) Que el activo infiera al pasivo un daño; y
- b) Que dicho daño deje en el cuerpo del pasivo un vestigio o altere su salud física o mental.
- c) Nexo causal

En cuanto al **primer elemento** del delito que nos ocupa relativo a **que el activo infiera al pasivo un daño**; se acredita con el señalamiento franco y directo que hace la ciudadana *****, en contra del acusado *****, como la persona que el día el ***** de ***** de 2023, a las ***** horas, en el área exterior a un río que se encuentra en la localidad o colonia de *****, *****, Nuevo León, al estar ella sentada en una piedra, la jaló de sus piernas, cayendo ella sobre una piedra y se lastimó la parte de sus glúteos, dándole una patada por las costillas del lado derecho, de ahí la agarró, la levantó del cuello contra la piedra donde ella estaba sentada y la estaba ahorcando y en la otra mano tenía una piedra con la que le quería pegar y la amenazaba, que cuando la estaba ahorcando durante unos diez o veinte segundos, al sentir que no podía respirar bien, le pegó una mordida en el brazo izquierdo, para poder que la soltara y ya en eso él tiró la piedra, la iba a jalar hacia el río, que la iba a ahogar, jalandola de sus pies y piernas, que también ella se raspó toda la espalda. Reiterando el valor probatorio ya otorgado en el presente fallo a la declaración de la víctima.

En lo que atañe al **segundo elemento** del delito consistente en que **se deje en el cuerpo del pasivo un vestigio o se altere su salud física**, se acredita con el resultado del dictamen médico previo, realizado el ***** de ***** de 2023, de las 21.50 horas a las 22:20 horas, por la Doctora *****, perito médico adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la víctima *****, quien presentó *****, las cuales además eran de causa traumática, indicando la metodología empleada, asimismo que la referida lesión de ***** centímetros, uno de los mecanismos por los cuales se puede causar la misma es por presión,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000074256867

CO000074256867

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

percusión e incluso algún tipo de frotamiento, siendo posible que esa equimosis sí sea un síntoma de una presión sobre el cuello. Reiterándose a esta experticia médica el valor probatorio que ya le fue otorgado en el presente fallo.

Acreditándose con estas experticias y fotografías incorporadas a través de sus testimonios esa alteración a la salud física de la pasivo, tal y como se contemplan los artículos 300, 301, fracción I, y 303 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.

Igualmente queda justificado **el nexo de causalidad**, pues es evidente que esta acción desplegada por el ahora acusado, vulneró el bien jurídico tutelado del delito de lesiones, que es la integridad física de las personas.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente en el delito de **lesiones**, previsto por el artículo 300 y 301, fracción I, del Código Penal del Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en los sujetos activos, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder de los autores del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del código penal, es decir, los activos del delito al ejecutar su conducta no se encontraban amparados por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27, de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está

inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30, del Código Penal.

Es así como, contrario al parecer de la Defensa, en opinión del suscrito juez, se acredita la existencia del delito de Lesiones, previsto y sancionado por los numerales 300 y 301 fracción I, del Código Punitivo Estatal.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a *****, en la comisión de los delitos de **Equiparable a la Violencia Familiar y Lesiones**, cometido en perjuicio de *****, para lo cual, se explica que el tema de la plena responsabilidad penal, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39, del Código Penal para el Estado, al establecer que:

“Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa”.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad Judicial, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de lesiones, en calidad de autor material del mismo, criterio que se justifica con el testimonio y señalamiento franco y directo realizado en su contra, en la audiencia de juicio, por la víctima ***** como la persona que la agredió física y verbalmente, y quien su pareja, y vivió con él en su domicilio durante tres meses como marido y mujer, reconociéndolo en la audiencia de juicio, por medio de videoconferencia, en el recuadro número 4. Indicando en su testimonio que el día el ***** de ***** de 2023, a las ***** horas, más o menos, al encontrarse con otros compañeros de trabajo, en un convivio en un río que se encuentra en la localidad o colonia de ***** , ***** , Nuevo León, como el ahora acusado no llegaba de ir a traer unos cigarros a la tienda, ella se fue a sentar a una piedra que está cerca del río y que al poco rato llegó ***** , y le empezó ahí a gritar, que por qué puta madres se había movido de ahí de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000074256867

CO000074256867

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

donde estaba con sus compañeros, que no lo agarrara de pendejo, que no era su mandadero, que no era gato de nadie, que de seguro andaba con su supervisor porque como él sí tenía carro y él no, y que no quería verla con nadie más, la empezó a jalar de sus piernas, que ella se cayó sobre una piedra y se lastimó la parte de sus glúteos y ella le pedía que la ayudara, que le dolía mucho y él le dio una patada por las costillas del lado derecho, de ahí la agarró, la levantó del cuello contra la piedra donde ella estaba sentada y la estaba ahorcando y en la otra mano tenía una piedra con la que le quería pegar y la amenazaba, de que prefería verla muerta y tres metros bajo tierra, que verla con otra persona, que cuando la estaba ahorcando durante unos diez o veinte segundos, al sentir que no podía respirar bien, le pegó una mordida en el brazo izquierdo, para poder que la soltara y ya en eso él tiró la piedra, la iba a jalar hacia el río, que la iba a ahogar y que se iba a ahogar él y la iba jalando de sus pies y piernas, que también ella se raspó toda la espalda y ella forcejeaba con sus pies para que la soltara, que en una de esas, se pudo soltar y se levantó y se salió caminando rápido a la carretera a pedir auxilio.

Señalamiento respecto del cual este tribunal no tiene duda, pues quedó acreditada esa relación de pareja que sostuvieron durante tres meses, previa a los hechos.

De ahí entonces que el testimonio de la víctima genera convicción en este tribunal para tener por demostrada la plena responsabilidad del acusado de referencia, en la comisión de los delitos de **Equiparable a la Violencia Familiar y Lesiones**, al concatenarse en forma lógica y natural con el resto de las pruebas de cargo desahogadas en la audiencia de debate, como lo es el resultado del dictamen médico el cual concuerda con el relato de la pasivo sobre el tipo de heridas que presentó de causa traumática.

Se une a lo anterior, lo declarado por el oficial captor *****, oficial de policía del municipio de *****, quien llevó a cabo la detención una persona del sexo masculino que resultó ser el ahora acusado, ya que en la audiencia de debate lo reconoció como la persona que detuvo ante el señalamiento de la víctima por agresiones físicas y verbales realizadas minutos antes de la detención.

Así como el resultado del dictamen psicológico realizado por la licenciada *****, perito en psicología dentro del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la pasivo ***** el cual ilustra sobre el estado emocional de la víctima o su situación psicológica, mismo que es acorde al evento vivido y que por los indicadores clínicos encontrados, se determinó que la referida pasivo presentó daño psicológico por los hechos denunciados, lo que refuerza la fiabilidad del dicho de la pasivo sobre la existencia de ese daño que afirma sufrió por parte del ahora acusado, esto ya que ante ese estado psicológico de la pasivo se puede concluir que el mismo, sí deriva de actos violentos, aun cuando tal experticia no sea apta para acreditar concretamente cuáles fueron esos actos, sin embargo, los mismos sí pudieron obtenerse del testimonio de la propia pasivo.

En estas condiciones, las pruebas desahogadas en juicio, en estimación del suscrita juez, resultan ser suficientes, aptas y bastantes para efecto de tener

por acreditada la participación del acusado ***** , en la comisión de los delitos de **Equiparable a la Violencia Familiar y Lesiones**, cometidos en perjuicio de ***** , esto como autor material y directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.

Por ende, lo procedente es decretar en contra del acusado ***** , **SENTENCIA CONDENATORIA**, por lo que hace a este delito de lesiones, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Delito de Femicidio en Grado de Tentativa.

Primeramente, es menester resaltar que el artículo 331, Bis 2, fracciones II, III, IV y V, del Código Penal para el Estado, establece que comete el delito de femicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género.

Asimismo, se resalta que el artículo 31, de igual codificación establece que la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.

En el presente caso, el Ministerio Público afirma con esas mismas probanzas ya valoradas son suficientes para acreditar la existencia del delito de Femicidio en Grado de Tentativa, sin embargo, primeramente es menester puntualizar que se advierte que la tipología que dicho artículo prevé, viene a cumplirse con la parte inicial, relativa a que se realicen actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de un delito, en este caso el privar de la vida a una mujer con la cual tenía un vínculo, en estos actos se comparte la postura de la Fiscalía referente a que con el testimonio de la víctima se acredita que se llevó a cabo el sometimiento de la pasivo, poniendo sus manos en el área del cuello, momento en el cual le imprimía fuerza, empero hemos de destacar que la segunda parte de este artículo, dispone para que se pueda establecer **como una tentativa acabada**, que es el resultado propuesto, no llegó a producirse, por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho, con independencia de las aseveraciones a las que hizo referencia el Órgano Acusador, cuando a la Defensa le dijo que la causa externa fue porque la hora víctima lo mordió y porque ella gritó pidiendo ayuda cuando estaban pasando sus amigos en un vehículo, en opinión de quien ahora resuelve, con independencia de esas dos circunstancias tenemos que establecer que ninguna de éstas resulta ser determinante objetivamente para poder establecer que se da una tentativa acabada, es decir, estamos en presencia de lo que la doctrina denomina como tentativa inacabada, pues en efecto aunque sí se da la primera parte de los actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de un delito, en ese caso el de femicidio, lo que no quedó probado fue la causa externa consistente en que ese



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000074256867

CO000074256867

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

delito de no llegó a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.

Máxime que hemos de destacar que de manera muy puntual la Defensa le preguntó a la víctima *****, que después precisamente de que él la estaba jalando, dijo que él la soltó y que ella caminó lo más rápido posible, con esto queda nítido precisamente que no se da el elemento de la causa externa a que alude el artículo 31, del Código Penal del Estado de Nuevo León, no advirtiéndose alguna otra probanza que permitiera de manera objetiva concluir que ese elemento se probaría, pues como podemos advertir del resto del material probatorio, no se cuenta con alguna probanza que viniera a corroborar esta circunstancia.

Si bien, esta autoridad judicial tiene la obligación de juzgar este caso en el que está involucrada una mujer, con perspectiva de género, ya que la pasivo pertenece a un grupo vulnerable, pero también es obligación de este tribunal la difícil tarea de determinar únicamente con base a las probanzas que se desahogaron en la una audiencia de juicio, si los hechos que están acreditados, constituyen o no un delito y en este caso estamos hablando de un delito muy grave, que es el delito de feminicidio en grado de tentativa, el cual de acuerdo con lo que establece el artículo 331 Bis 3 y el artículo 331 Bis 4, del Código Penal vigente en el Estado, que son los numerales que lo sancionan, esta tentativa del delito de feminicidio, se sanciona con pena de prisión, que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado, que en este caso sería el ilícito de feminicidio, mismo que se sanciona de 45 a 60 años de prisión, de ahí que es a esta autoridad judicial a quien corresponde determinar si la teoría del caso de la Fiscalía se justifica o no, en este caso, este delito de alto impacto, el cual como ya se dijo, no se acredita.

En consecuencia, las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral, se concluye que el Ministerio Público **no** probó más allá de toda duda razonable la acusación, por lo que hace al delito de **Feminicidio en Grado de Tentativa**, por ende, se considera justo y legal dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en su favor, ordenándose en su momento su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que hace a este delito se refiere.

Clasificación del delito acreditado de lesiones, Individualización de la sanción y reparación del daño.

Este tribunal comparte la clasificación jurídica del delito propuesta por el Ministerio Público, quien solicitó que se sancione al sentenciado, *****, por lo que hace al delito de **Equiparable a la Violencia Familiar**, por el artículo 287 Bis 2, y por el ilícito de **Lesiones**, por el artículo 301, fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León

Individualización de la pena.

Ahora bien, en cuanto a la individualización de las sanciones, esta descansa en el árbitro judicial, que a su vez se apoyan en el grado de culpabilidad del acusado con relación a las especificaciones señaladas en el numeral 47, del Código Penal en vigor, así como también en los señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el presente caso, el Fiscal solicitó la imposición de esa pena media entre la mínima y la máxima prevista por los dispositivos que prevén la sanción para estos dos delitos acreditados, solicitando que se atienda a la forma en que se dieron los hechos, la gravedad de la conducta, la forma y grado de intervención del activo en el delito, los bienes jurídicos transgredidos, así como los otros bienes jurídicos puestos en riesgo con los actos desplegados por el activo.

Asimismo, petición que se tomen en cuenta, particularmente los criterios que prevé el artículo 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la individualización de la sanción penal o la medida de seguridad y se observe la gravedad de la conducta típica, el grado de culpabilidad del sentenciado, los medios empleados y la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera, tomándose en cuenta un antecedente de resolución constitucional penal emitido por un Tribunal Colegiado con un número de registro digital 2023402, cuyo rubro dice: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES LEGAL QUE PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD MÁXIMO SE APOYE EN UN ENFOQUE INTERSECCIONAL DE LA VÍCTIMA.** Por su parte la defensa solicitó se aplique a su representado una pena mínima.

En este sentido, en efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal comparte la postura del Fiscal ya que considera que el actuar del sentenciado de referencia no puede establecerse como reprobable en grado de culpabilidad mínimo, ello si tomamos en cuenta la mecánica de los hechos, esto es, un antes, durante y un después del acontecer delictivo, entendiéndose por éste precisamente como inicia el aquí acusado dirigiéndose hacia su ex pareja de forma despectiva, incluso haciéndole lo relativo a las insinuaciones que ella andaba con su supervisor porque tenía carro, pero lo más determinante es cuando hace la primera agresión, encontrándose la víctima sentada, la tumba luego la arrastra, asimismo, en un segundo acto, por decirlo de alguna forma, es cuando hace los actos que se establecieron inicialmente como feminicidas, que en este caso la psicóloga en dictaminó y calificó como degradantes, la licenciada ***** , y que después de esto, aun así, todavía le propina un punta pie, como podemos advertir el ahora acusado valiéndose de su posición de superioridad en su condición de que por ser hombre, en relación a una mujer, provoca esa desproporción física, de fuerza y de fortaleza, porque al estar en condiciones*****de oponerse a una agresión de esta naturaleza, el aquí sentenciado no pudiera haberla llevado a cabo, de tal forma que el suscrito juez, comparte la opinión del Representante Social, y ubica al sentenciado *****en un grado de culpabilidad **media** sin que por los motivos ya expuestos, esta autoridad judicial incida en una reclasificación en cuanto a lo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000074256867

CO000074256867

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que se establece por el legislador y la conducta desplegada por el sentenciado de mérito.

En ese tenor, tenemos que indicar que el delito de mayor gravedad, es el de Equiparable a la Violencia Familiar, el cual se sanciona según el artículo 287 Bis 2, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con una sanción de tres a siete años de prisión.

Asimismo, el delito de lesiones, es sancionado, por el numeral 301, fracción I, de igual codificación, con una sanción de tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, a juicio del juez, ya que la Doctora ***** , quien expresó ser perito médico adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, clasificó las lesiones de la víctima como de las que *****

En el presente caso, nos encontramos en presencia de un concurso ideal, por estos hechos, por lo que se deberá aplicar lo que dispone el numeral 77, del Código Penal vigente en el Estado, es decir, deberá tomarse en cuenta la sanción del delito mayor, que en el presente caso es, la del delito de violencia familiar, y a esta deberá de concursarse el ilícito menor que deberá aumentarse hasta una mitad más, del máximo de su duración, es decir, si tomamos en cuenta que la sanción del ilícito de Equiparable a la Violencia Familiar, es de tres a siete años, mientras que el delito de Lesiones se encuentra sancionado con una pena alternativa.

Entonces sería una sanción total concursada a imponer al sentenciado ***** , de **05 CINCO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE 03 TRES UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN** vigente en el año 2023 dos mil veintitrés, **que ascendía cada una a la cantidad \$103.74 ciento tres pesos 74/100, y que en conjunto equivalen al monto de \$311.22 (treientos once pesos 22/100 moneda nacional.**

Sanción privativa de libertad que deberá de ser compurgada, en la forma, términos y condiciones que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, que le corresponda conocer de esta sentencia.

Subsiste la medida cautelar prevista en la fracción XIV, del artículo 155, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva impuesta al sentenciado ***** , durante el proceso hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación y pueda dar inicio el cumplimiento de su sanción.

Reparación del daño.

Al respecto debe decirse que la reparación del daño constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal

vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito, lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, este tribunal estima procedente la solicitud de la Fiscalía sobre este rubro, al haber quedado justificado ese daño físico y psicológico, en contra de la víctima ***** , por el cual ésta recibió atención médica, por lo que se condena de manera genérica al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, en favor de la citada pasivo, en virtud de que no se desahogó prueba para su cuantificación, ésta será en la etapa de ejecución de sentencia, donde se determine el monto correspondiente a la misma.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

PUNTOS RESOLUTIVOS.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000074256867

CO000074256867

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** a *****, por su plena responsabilidad penal, en la comisión de los delitos de **Equiparable a la Violencia Familiar y Lesiones**, en perjuicio de *****, imponiéndole una sanción total de **05 CINCO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE 03 TRES UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN** vigente en el año 2023 dos mil veintitrés, **que ascendía cada una a la cantidad \$103.74 ciento tres pesos 74/100, y que en conjunto equivalen al monto de \$311.22 (treientos once pesos 22/100 moneda nacional.**

Pena de prisión la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que haya permanecido privado de su libertad, con motivo de esta causa penal.

Se dictó **SENTENCIA DE ABSOLUCIÓN**, en favor de *****, por lo que hace al ilícito de **Feminicidio en Grado de Tentativa**, en perjuicio de *****.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se **CONDENA** al sentenciado *****, en favor de *****, en los términos ya precisados en esta resolución.

TERCERO: Medida cautelar. En la inteligencia de que subiste la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al sentenciado de referencia durante el proceso, hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo definitivo.

CUARTO: Una vez que cause firmeza se le deberá amonestar y suspender al sentenciado sus derechos civiles y políticos durante el tiempo que dure la sanción impuesta, esta es la determinación adoptada.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Una vez que cause firmeza este fallo definitivo, remítase copia autorizada de la sentencia a las autoridades administrativas y penitenciarias que participan en el procedimiento de ejecución de sanciones al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno y al Fiscal General de Justicia del Estado, así como también al Alcaide del Centro de Reinserción Social donde se encuentra actualmente detenido el sentenciado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, a fin de que el Juez de Ejecución de Sanciones proceda a su ejecución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE. Así en definitiva, lo resuelve y firma³, en nombre del Estado de Nuevo León, el licenciado **JOSÉ LUIS PECINA ALCALÁ**, Juez de

³ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.